

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . . 7'50

Por seis meses . . . 15'00

Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de prego, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL ABASTOS

834

Habiéndose prohibido por la Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos Almendra Avellana, la salida de dichos frutos para el mercado interior, se ordena a los Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan a decomisar y poner a disposición de la Delegación de la 3.ª zona, toda partida de avellana o almendra en grano que no vaya provista de la correspondiente guía expedida por las Alcaldías de procedencia y cuyo destinatario unicamente puede ser el Estado, en sus almacenes de Zaragoza o Reus y los Puertos de Pasajes y Tarragona, dando cuenta a esta Junta de Abastos de mi residencia a fin de imponer las sanciones a que hayan dado lugar los infractores de la presente orden.

Las salidas de Zaragoza y Reus serán con guías expedidas por dicha Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.

833

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la retención del 50 % del vino correspondiente a las existencias declaradas, esta Junta ha acordado dejar en libertad dicha retención.

Se recuerda nuevamente a los Alcaldes de la provincia que para las transacciones de toda clase de artículos de un punto a otro de la provincia unicamente se necesita la guía expedida por el Ayuntamiento respectivo del origen de la mercancía, no necesitando autorización de esta Junta de Abastos para ello, quedando por tanto tambien en libertad para dentro de la provincia las transacciones que se hagan de alubia y caparrón.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

SECRETARIA GENERAL

824

Por circular del servicio Nacional de Administración Local inserta en el B. O. del Estado de fecha 19 del corriente, se dispone que los Ayuntamientos mayores de 8.000 habitantes o cabezas de partido eleven a dicho Servicio por conducto de los Gobiernos Civiles y dentro del segundo trimestre de cada año, una memoria sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios.

Llamo la atención a aquellos Ayuntamientos de la provincia a quienes afecta la expresada circular reproducida a continuación reiterándoles su más exacta observancia.

Logroño, 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, *Isús Cagigal Gutiérrez*.

Ministerio de la Gobernación

825

Servicio Nacional de Admi-
nistración Local.

Circular disponiendo que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios.

El artículo 116 de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, dispone que los Ayuntamientos mayores de 8.009 resi-

dentos o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación, sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios.

En el cumplimiento de dicha obligación habrán de tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª.—La memoria habrá de redactarse con sujeción al siguiente guión.

1) Organización y funcionamiento de las Oficinas Municipales, Plantilla del personal.

2) Servicios de vigilancia y Seguridad, Guardia Municipal, socorro de incendios y salvamento.

- 3) Alumbrado.
- 4) Aguas potables y drenajes.
- 5) Limpieza de la vía pública.
- 6) Laboratorio, Desinfección.
- 7) Inspección sanitaria.
- 8) Higiene pecuaria.
- 9) Cementerios.
- 10) Auxilios médico-farmacéuticos.
- 11) Instituciones benéficas municipales.
- 12) Casas baratas.
- 13) Instrucción pública e instituciones culturales.
- 14) Obras Públicas municipales.
- 15) Montes.
- 16) Abastos.
- 17) Mataderos.
- 18) Mercados.
- 19) Transportes.
- 20) Percepción de ingresos: reaudación, administración investigación e inspección.

21) Servicios varios.

2.ª En donde existan servicios municipalizados, sin perjuicio de mencionarlos en el epígrafe correspondiente, según su materia, deberá hacerse una referencia separada de esta modalidad de prestación del servicio.

3.ª Las Memorias deberán estar redactadas con la mayor concisión posible, prescindiendo de comentarios o consideraciones ajenas al propósito que se persigue que es el de que el centro tenga una exacta documentación de la vida local por consiguiente, deberán exponerse datos concretos y precisos.

4.ª Al comienzo de la Memoria se harán constar los datos fundamentales del término municipal a saber: extensión superficial, población, importe del presupuesto anual, riqueza imponible de rústica, urbana y pecuaria total de cuotas de contribución industrial que satisface, grado de importancia de las explotaciones fabriles y mineras, o si las hubiere, características agrícola predominante (secano regadio), grado de división o concentración de la propiedad y consiguientes efectos en el número de jornaleros, existencial dentro del término de núcleos de población dispersos, constituidos o no como entidades locales menores (parroquias, arejos, etc.), otras circunstancias que se consideren características fundamentales del término.

6.ª Si se trata de términos municipales en los que la guerra haya repercutido sensiblemente, se expresarán, con respecto a cada servicio, los efectos ocasionados por ella y los remedios que se estimen aplicables.

7.ª Como apéndice de la Memoria deberá figurar el estudio, con alguna mayor extensión, de la organización, funcionamiento y po-

sible mejora de un servicio en particular. Para el año presente este estudio deberá referirse al servicio de aguas potables y residuarias.

En los Ayuntamientos obligados a presentar la Memoria en los que no existan tales servicios, el estudio se contraerá a la posibilidad de establecerlos.

8.ª Las Memorias deberán estar escritas en papel tamaño folio, aproximadamente 32 y 1/2 cm. por 22. Deberán elevarse a este Centro por mediación de los Gobiernos civiles, en donde serán presentadas antes del día primero de julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial o mayores de 8.000 residentes para su debido cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

Diputación Provincial

Para dar cumplimiento al acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión de tres del actual, se invita a los habitantes de esta provincia que hayan tenido la dicha de que alguno de sus hijos haya nacido en el Glorioso día primero de abril en que el parte oficial del Cuartel General de S. E. el Generalísimo dió por terminada la guerra, presenten ante el Sr. diputado Gestor de su respectivo distrito, certificación expedida por el Juzgado municipal para justificar dicho extremo a fin de que pueda abrirseles y entregarse, por el mismo conducto, una cartilla de Ahorros de cien pesetas a nombre de los niños, que les sirva de recuerdo de tan fausto día.

Logroño 24 de abril de 1939,

Año de la Victoria

El Presidente

Hilario Amelivia

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

DELEGACION DE HACIENDA DE LOGROÑO

782

Intervención

Ejercicio de 1939

Liquidación entre el importe de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial y el de las atenciones de Primera Enseñanza que se practica a los Ayuntamientos de esta provincia que en el ejercicio económico anterior resultaron deudores al Tesoro, según determina el Decreto-Ley de 25 de junio de 1926 y 21 de septiembre de 1928.

AYUNTAMIENTOS	16 CENTESIMAS DE 1939			Atenciones de Primera Enseñanza 1939	Diferencias a favor del		Presupuesto Municipal Ingresos de 1939	5 por 100 de dicho presueto.	Créditos a favor del	
	Rústica	Urbana	Total		Ayunt.º	Estado			Ayunt.º	Estado
Arnedillo	984 03	786 44	1.770 47	2.612 50		842 03				842 03
Bergasillas	301 29	59 60	360 89	562 50		201 61				201 61
Briñas	680 53	286 99	961 52	1.922 50		960 98				960 98
Cabezón	233 30	69 94	303 24	375		71 76				71 76
Canales de la Sierra	618 39	173 04	791 43	1.978		1.186 57				1.186 57
Cervera del Río Alhama	5.094 07	5.187 15	10.281 82	10.525		243 18				243 18
Cihuri	1.046 83	366 20	1.413 03	1.562 50		149 47				149 47
Enciso	1.110 61	577 90	1.688 51	2.750		1.061 49				1.061 49
Herce	1.251 03	448 03	1.699 06	1.937 50		238 44				238 44
Larriba	587 47	98 28	685 75	812 50		126 75				126 75
Luezas	213 56	24 01	237 57	375		137 43				137 43
Mansilla	801 67	155 74	957 41	1.562 50		605 09				605 09
Munilla	1.123 06	1.101 71	2.224 77	3.453 75		1.228 98				1.228 98
Muro de Aguas	1.263 92	237	1.500 92	2.362 50		861 58				861 58
Muro de Cameros	255 69	52 62	308 31	437 50		129 19				129 19
Navajún	418 20	106 93	525 13	562 50		37 37				37 37
Ollauri	1.216 73	545 13	1.761 86	2.022 50		260 64				260 64
Pedroso	836 65	220 28	1.056 93	1.979 15		922 22				922 22
Pinillos	161 96	48 98	210 94	375		164 06				164 06
Poyales	1.139 98	172 17	1.312 15	1.625		312 85				312 85
Pazuengos	610 63	105 50	716 13	825		108 87				108 87
Rasillo (El)	339 05	231 77	570 82	620		49 18				49 18
Robres del Castillo	256 56	78 51	335 07	687 50		352 43				352 43
Santa (La)	288 28	37 95	326 23	437 50		111 27				111 27
Terroba	202 45	53 96	256 41	312 50		56 09				56 09
Tobía	194 28	62 53	256 81	312 50		55 69				55 69
Torrecilla de Cameros	1.104 90	1.241 10	2.349	3.405 25		1.056 25				1.056 25
Trevijano	349 23	91 37	440 60	625		184 40				184 40
Urñueta	1.275 10	900 46	2.175 65	2.662 50		486 85				486 85
Valgañón	771 56	102 96	874 52	1.562 50		687 98				687 98
Ventrosa	587 11	72 03	659 14	1.979 15		1.320 01				1.320 01
Viguera	2.194 48	468 99	2.663 47	2.987 50		324 03				324 03
Villar de Torre	1.404 98	98 24	1.503 22	1.562 50		59 28				59 28
Villarroya	450 25	51 49	501 74	620		118 26				118 26
Villoslada	910 41	791 84	1.702 25	2.112 50		410 25				410 25
Viniegra de Arriba	772 43	72 16	844 59	947 80		102 91				102 91
TOTALES	31.051 36	15.176 00	46.227 36	61.452 50		15.225 41				15.225 44

Los Ayuntamientos que han resultado deudores al Tesoro serán objeto de liquidaciones sucesivas, viniendo obligados por la presente liquidación de 1939 a ingresar el importe de sus débitos en la forma legalmente establecida.

Contra esta liquidación pueden reclamar los Ayuntamientos interesados, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad.—Conforme, El Interventor.

Vicepresidencia del Gobierno

713

Orden de 2 de abril de 1939 creando la Sub-Comisión Reguladora del algodón.

Excmos. Sres.: Las circunstancias actuales exigen una ampliación considerable de las actividades encomendadas hasta ahora al Comité Sindical del Algodón, Organismo que desde su creación, por Orden de 24 de diciembre de 1937, ha realizado con eficacia las funciones que por dicha Orden se le habían encomendado.

Prevista en el artículo décimo-tercero de la Ley de 16 de julio de 1938, creando las Comisiones Reguladoras de la Producción, la subsistencia de aquellos organismos hasta su acoplamiento a la nueva organización, procede dictar la disposición conducente a dicha finalidad, que aconsejan las circunstancias.

En atención a lo expuesto, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio dispongo:

Artículo primero. Con arreglo a la Ley del 16 de julio de 1938, se crea la Subcomisión Reguladora del Algodón, que quedará en cuadrada en su día en la Comisión Reguladora de la Economía Textil.

Artículo segundo. Toda las entidades y los particulares que se dedican a las actividades que regula esta Subcomisión, quedan obligados al cumplimiento de las norma que de ella emanen, fundadas en las facultades que tenga atribuidas o que se le atribuyan por los Ministerios correspondientes.

Artículo tercero. La Subcomisión del algodón estará integrada por los siguientes Organismos.

Sección Producción. Producción del algodón Nacional.
Rama del cultivo y producción del algodón Nacional.

Sección Transformación. Fabricación de hilados, tejidos y acabados de algodón y sus mezclas y transformaciones especiales del algodón.

Rama de fabricación de hilados de algodón y sus mezclas.

Rama de fabricación de tejidos propiamente dichos de algodón y sus mezclas.

Rama de fabricación de géneros de punto de algodón y sus mezclas.

Rama de fabricación de tejidos especiales de algodón y su mezclas.

Rama del agua en hilados de algodón y sus mezclas.

Rama de transformaciones especiales del algodón.

Sección Comercio

Rama del comercio interior, de manufacturas del algodón y sus mezclas.

Rama de la exportación del algodón.

Rama de exportación de manufacturas de algodón y sus mezclas.

Artículo cuarto. La Subcomisión del algodón estará constituida en su pleno de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, ha propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Presidente de la subcomisión.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones y Ramas que integran la Subcomisión.

Dos Vocales representativos de la Rama de producción de algodón Nacional.

Dos Vocales representativos de cada una de las Ramas que integran la Sección de Transformación.

Dos Vocales representativos de cada una de las Ramas que integra la Sección de Comercio.

Los Vocales natos asignados a los distintos Organismos que integran la Subcomisión.

Los Vocales de enlace de la Subcomisión con otros Organismos reguladores.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente consideren conveniente los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio incorporar a la Comisión a propuesta del Presidente, con el carácter de asesores.

Artículo quinto. Las Seccio-

nes estarán constituidas en su pleno en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Ministerio de Agricultura en la Sección de Producción y por el de Industria y Comercio en las de Transformación y Comercio.

Un Secretario, designado en igual forma, a propuesta del Presidente de la Sección.

Los Presidentes y Secretarios de las Ramas que integran la Sección.

Los Vocales representativos, designados para el Pleno de la Subcomisión, correspondientes a las Ramas que integran la Sección.

Los Vocales natos asignados a las Ramas que integran la Sección.

Los Vocales de enlace que tengan relación con la Sección de que se trate.

Artículo sexto. Las Ramas estarán constituidas, en su pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Agricultura en la Rama de la Producción de algodón Nacional y por el de Industria y Comercio en las restantes Ramas.

Un Secretario, nombrado por el Ministerio de Agricultura en la Rama de la Producción del algodón Nacional y por el de Industria y Comercio en las demás Ramas, a propuesta del Presidente de la Rama.

Los Vocales representativo de la Rama.

Los Vocales natos asignados a la Rama.

Los Vocales de enlace que tengan relación con la Rama de que se trate.

Artículo séptimo. Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos Organismos, que ha de limitarse al preciso para atender a la necesidad Nacional, a cuya creación responden, el Presidente y Secretario de la Subcomisión pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección o Rama de las que la integran, de varias o de todas, y los de las Secciones, de las Ramas correspondientes.

De acuerdo con el mismo criterio, los Vocales natos de las diferentes Ramas podrán ser reducidos a un Vocal, del mismo carácter en la Sección correspondientes, que formará parte en ese caso de todas las Ramas incluidas dentro de la misma.

Artículo octavo. De conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, los Vocales natos de la Subcomisión serán como mínimo los que se indican a continuación, nombrado por los Ministerios correspondientes, a propuesta, en su caso, de los Servicios Nacionales que han de representar.

Un representante del Ministerio de Defensa Nacional, adscrito a la Sección de Comercio.

Un representante del Servicio Nacional de Agricultura, adscrito a la Sección de Producción.

Un representante del Servicio Nacional de Industria, adscrito a la Sección de Transformación.

Un representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, adscrito a la Sección de Comercio.

Un representante del Servicio Nacional de Cambio, Moneda y Banca, adscrito a la Sección de Comercio.

Artículo noveno. Los Vocales de enlace adscritos a la Subco-

misión, designados por los Organismos reguladores, o, en su defecto, por los Ministerios correspondientes, serán los siguientes:

Un Vocal representante de la industria química.

Un Vocal representante de la industria mecánica.

Un Vocal representante de la industria de la madera.

Un Vocal representante de la industria del curtido.

Un vocal representante de la ganadería.

Un Vocal representante de la industria del aceite.

Artículo diez. A los efectos de nombramiento de los Vocales representativos de las Ramas de la Subcomisión, se establece la división del territorio español en las siguientes zonas textiles algodonerías:

Zona número 1.—Cataluña.

Zona número 2.—Aragón, Vascongadas y Navarra.

Zona número 3.—Galicia, Asturias, Castilla la Vieja y León.

Zona número 4.—Castilla la Nueva, Valencia y Murcia.

Zona número 5.—Andalucía y Extremadura.

Zona número 6.—Islas Baleares.

Artículo once. Los Vocales representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Ramas serán los siguientes:

Sección Producción

Rama de la Producción de algodón nacional.

Un Vocal representante del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Dos Vocales representativos de los cultivadores de algodón, número que podrá ser ampliado a tenor del desenvolvimiento y características de las zonas cultivadas.

Sección Transformación

Rama de hilados de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre ocho y dieciséis, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Hilatura de regenerados de algodón.

Hilatura gruesa de algodón.

Hilatura media de algodón.

Hilatura fina de algodón.

Industria de torcidos de algodón.

Rama de tejidos propiamente dichos de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre diez y veinte, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación.

Fabricación de lonas.

Fabricación de empresas.

Fabricación de géneros de color.

Fabricación de géneros de novedad.

Industria de terciopelo y pana de algodón.

Tejido de rizo.

Artículos sanitarios de algodón (gasas y vendas).

Fabricantes de tapicería de algodón.

Tejidos propiamente dichos de algodón, y

Artículos de mezcla de algodón y otros productos textiles.

Rama de los géneros de punto de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre siete y catorce, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de calcetería de algodón.

Industria de artículos interiores de algodón.

Artículos de mezcla de algodón con otros productos textiles.

Rama de tejidos especiales de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre siete y catorce, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de pasamanería y cordonería.

Industria de cintería.

Industria de tules.

Industria de redes.

Industria de tejidos elásticos.

Industrias de bordados y encajes.

Industria de tejidos especiales de mezcla de algodón y otras fibras textiles.

Rama del agua en hilados de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre ocho y dieciséis, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria del blanqueo de hilados de algodón.

Industria de tintes de hilados de algodón.

Industria de aprestos y acabados de hilados de algodón, e

Industria de mercerizados de hilados de algodón.

Rama del agua en tejidos de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre nueve y dieciocho, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación.

Industria de blanqueo de tejidos de algodón y sus mezclas.

Industria de tintes de tejidos y sus mezclas.

Industria de estampados de tejidos de algodón y sus mezclas.

Industria de aprestos y acabados de algodón y sus mezclas, e

Industria de mercerizados de tejidos de algodón y sus mezclas.

Rama de transformaciones especiales del algodón.

Un número de Vocales que oscilará entre seis y doce, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de regenerados.

Industria de algodón hidrófilo.

Industrias de la fabricación de explosivos.

Rama del comercio interior de las manufacturas de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilará entre seis y doce, representativos de los almacenistas y detallistas de las distintas Zonas, y de

dos a cuatro representantes de los Agentes Comerciales.

Rama de la importación de algodón.

Un número de Vocales que oscilarán entre seis y doce, representantes de los importadores almacenistas importadores y fabricantes de hilados importadores.

Rama de la exportación de manufacturas de algodón y sus mezclas.

Un número de Vocales que oscilarán entre doce y veinticuatro, representantes, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las actividades que se detallan a continuación:

Fabricantes y exportadores de hilados.

Fabricantes y exportadores de tejidos propiamente dichos.

Fabricantes y exportadores de géneros de punto.

Fabricantes y exportadores de tejidos especiales.

Fabricantes y exportadores de desperdicios y regenerados de algodón.

Comercio y exportación de artículos de algodón.

Artículo doce. Los Vocales representante de las actividades económicas, a propuesta de las mismas y en la forma y proporción que se determine, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, los correspondientes a la Rama de la Producción de algodón Nacional, y por el de Industria y Comercio, los de las demás.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Tan pronto el desembolmiento de las organizaciones sindicales permita a dichas organizaciones facilitar representaciones económicas de las actividades efectas a esta Subcomisión, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este Grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo trece. La Subcomisión del algodón, y cada uno de los Organismos que la integran, podrá crear, a propuesta de sus Presidentes, Comités permanentes, cuyos composición y funciones deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio o Ministerios correspondientes.

Artículo catorce. La Subcomisión del algodón y cada uno de los Organismos que la integran, podrán proponer al Ministerio o Ministerios correspondientes la creación de las Delegaciones que estimen convenientes, así mismo su composición, facultades y el nombre del Delegado o Sub-Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo quince. Son funciones de la Sub-Comisión del algodón todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3º de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a noventa días desde la fecha de su constitución, la Sub-Comisión elvará a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley y la de las normas generales a seguir para realizar sus fines, en relación con el desarrollo de la Política Nacional del algodón.

Artículo dieciséis. La Sub-

Comisión del algodón propondrá a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, en un plazo no superior a sesenta días, desde la fecha de su constitución, el de regirse, incluyendo la forma de Reglamento interior por que ha arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo diecisiete. La Sub-Comisión del algodón someterá a la aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante los citados Departamentos.

Artículo dieciocho. Dentro del plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá quedar constituida la Sub-Comisión del Algodón en la forma indicada.

Artículo diecinueve. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, por la que se cumplimenta en lo que se refiere a la producción textil algodonera lo establecido por la Ley de 16 de julio de 1938, y disueltos, de acuerdo también con lo dispuesto en dicha Ley, todos los Organismos oficiales que existen actualmente y afecten a cualquier de los productos que comprende la Sub-Comisión que se crea, a la que entregarán toda su documentación y fondos, previas las correspondientes formalizaciones.

Artículo transitorio. En tanto no se obtenga la superior aprobación en relación con las materias a que hacen referencia los artículos 14 y 15, queda facultado el Presidente de la Sub-Comisión del Algodón para proponer a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio la adopción de las medias parciales necesarias, tanto para su funcionamiento interno como para el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Burgos, 2 de Abril de 1939.—
Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Delegación provincial de Industria de Logroño

818

Dando cumplimiento a los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938.

D. Vicente Sáinz Maradiaga, natural y vecino de Ventrosa, industrial y mayor de edad, solicita de esta Delegación de Industria autorización para establecer una industria de panadería con horno de pan cocer y con un máximo de producción del pan que se obtenga de ocho quintales métricos de harina mensuales.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de esta industria podrá reclamar en el plazo de ocho días en las oficinas de esta Delegación: Isidro Iñiguez n.º 2—1.º.

Logroño, 18 de Abril de 1939.
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe:
F. Gómez Escolar.

Administración de Justicia

EDICTO

819

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy en la plaza de declaración de herederos, dimanante del juicio de prevención de abintestato de D.ª Aquilina Ruiz Mauri, de 74 años de edad, viuda, natural de Tirgo (Logroño) que se tramita de oficio, se ha acordado fijar edictos en el sitio de costumbre de este Juzgado y en el Municipal de Tirgo, lugares respectivamente del fallecimiento y nacimiento de dicha causante e insertarlos en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Provincia y de la de Logroño, anunciando su muerte sin testar, haciendo constar que quien reclama la herencia es el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, a virtud de desconocerse quienes sean los presuntos herederos de dicha causante, y se llama a los que se crean con mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Burgos, 8 de Abril de 1939.—
Año de la Victoria
El Secretario judicial

EDICTO

783

Don Ramón Díez y Zapata de Calatayud, Juez municipal Letrado, en funciones de Primera Instancia del Juzgado de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia de D.ª María Ladrón de Guevara Escalona mayor de edad, viuda, vecina de Zaragoza, se sigue expediente sobre declaración de herederos de Don Aurelio Ladrón de Guevara Escalona, vecino que fué de esta ciudad de Alfaro, de setenta y cinco años de edad, natural de la misma, fallecido en esta población el 8 de enero de 1939 en estado de soltería y abintestado, sin dejar ascendientes ni descendientes. Se interesa por dicho expediente se declare heredera de dicho causante a su referida hermana D.ª María Ladrón de Guevara Escalona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicho causante así como el nombre y grado de parentesco de la que reclama la herencia, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que comparezcan a dentro del término de treinta días.

Dado en Alfaro 10 de abril 1939.

Año de la Victoria
El Juez de 1.ª Instancia
Ramón Díez

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

760

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término mu-

nicipal de Logroño en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las distintas porquerizas señalándose como zona sospechosa el término de Logroño; como zona infecta distintos barrios, y zona de inmunización Logroño.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible fuera de la jurisdicción; así como también la celebración de mercados de esta clase de ganado; restantes medidas reglamentarias.

Logroño 12 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil
JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ

823

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circulares

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático en el término municipal de Anguiano, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.
JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Briones, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de octubre pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Gimileo, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

822

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestras interinas:

D.ª Petra Domínguez Ruiz, para la Escuela Nacional de niños

de Varea, y D.ª María del Carmen Alonso García, para la de niñas de El Redal.

Por disposición de la Superioridad, ha sido anulado el nombramiento de Maestra interina de Sección de la Graduada de niños de Calahorra hecho a favor de D.ª Petra Domínguez Ruiz, y nombrada en su lugar, D.ª Sofía Blanco Vivanco.

Logroño 20 abril de 1939
Año de la Victoria

El Jefe de la Sección
José Mariño

Comandancia Militar de Marina de Bilbao.

826

Relación nominal foliada y filiada de los inscriptos de Marina de esta provincia Marítima de Vizcaya pertenecientes al Segundo Trimestre del año de 1921, para el reemplazo de 1941, nacidos en la Provincia de Logroño para servir en la Marina de Guerra, con arreglo a la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 14 de diciembre de 1933, levantada en virtud de las instrucciones recibidas de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Folio 61, Emeterio de la Concepción y Guirrijaivo, hijo de Emeterio y Josefa, natural de Logroño, vecino de Tolosa nació el 25 de mayo de 1921.

Bilbao 18 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El 2.º Comandante del Detall.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

815

El día 8 de Mayo desde las 9 y media horas, se celebrarán las siguientes subastas;

50 hayas en Aranguencia, en 1152 pesetas.

60 hayas en Las Frentes, en 1469'60 pesetas.

50 robles en las Frentes, en 412 pesetas.

50 encinas en Las Riberas, en 238'40 pesetas.

30 robles en Las Riberas, en 225 pesetas.

200 esteréos de brezo en Aranguencia, en 100 pesetas.

Los pliegos de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mansilla, 19 de Abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

797

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda municipal de este Municipio, con el sueldo anual de 650 pesetas.

Lo que se anuncia para que los que se crean aptos para su desempeño interinamente, pueden solicitarlo ante esta Alcaldía, en término de 30 días, en el papel sellado correspondiente, advirtiéndose que según está ordenado por la Ley, serán preferidos para dicho cargo los que pertenezcan al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra.

San Millán de la Cogolla a 17 de abril de 1939.—

Año de la victoria
El Alcalde